ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ELVIA CABRERA RIVERA Peticionaria	**TA2026AP00965**	*APELACIÓN*, ***ACOGIDO COMO CERTIORARI,*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aibonito Civil Núm. BVI2025G0009 BLA2025G0103 Sobre: INF ART 93-A 1er Grado CP INF ART 6.06 LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Adames Soto y la Jueza Álvarez Esnard.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2026.

Comparece Elvia Cabrera Rivera (señora Cabrera Rivera o parte peticionaria) mediante un recurso de *Apelación* para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 6 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito.[1] Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Entrega de Documento Relacionado con el Veredicto del Jurado*, presentada por la parte peticionaria el 3 de agosto de 2026.[2]

Se acoge el escrito como un recurso de *Certiorari*, por ser el recurso procedente. No obstante, se mantiene el alfanumérico originalmente asignado.

[1] *Resolución*, entrada núm. 2 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] *Moción en Solicitud de Entrega de Documento Relacionado con el Veredicto del Jurado*, entrada núm. 3 en SUMAC.

Por los fundamentos que expondremos, se ***deniega*** la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el 3 de agosto de 2026, la señora Cabrera Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Entrega de Documento Relacionado con el Veredicto del Jurado*.[3] Mediante esta, alegó que, el 23 de julio de 2026, inmediatamente antes de anunciarse el veredicto del jurado, el foro primario hizo constar que una de las hojas correspondientes al formulario del veredicto había sido dañada por el jurado, por lo que dicho documento fue retirado y sustituido por un nuevo formulario. Sostuvo que la hoja que resultó dañada constituía un documento relacionado con el procedimiento del veredicto que debía ser preservado como parte del expediente judicial. Esbozó que interesaba examinar dicho documento a los fines de evaluar cualquier asunto pertinente a los procedimientos post-sentencia. En consecuencia, solicitó que se ordenara preservar, como parte del expediente del caso, la hoja del formulario del veredicto que resultó dañada, así como poner dicho documento a su disposición para su inspección y reproducción mediante copia.

En respuesta, el 6 de agosto de 2026, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Entrega de Documento Relacionado con el Veredicto del Jurado*, presentada por la parte peticionaria.[4] En esta, hizo constar que, en efecto, durante el proceso de

[3] *Moción en Solicitud de Entrega de Documento Relacionado con el Veredicto del Jurado*, entrada núm. 3 en SUMAC.
[4] *Resolución*, entrada núm. 2 en SUMAC.

deliberación, el jurado dañó una de las hojas correspondientes al formulario del veredicto. Asimismo, expresó que los documentos que el jurado utilizó durante la deliberación son de carácter secreto. Ante ello, determinó que lo solicitado por la parte peticionaria contravendría la doctrina del secreto de las deliberaciones del jurado.

Inconforme, el 21 de agosto de 2026, la señora Cabrera Rivera radicó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.[5] Esbozó que no pretendía indagar en lo pertinente al proceso mental, discusiones, ni deliberaciones de los miembros del jurado. Argumentó que el formulario del veredicto no podía equipararse automáticamente al proceso mental del jurado ni quedar absolutamente inmunizado de cualquier examen judicial por el mero hecho de haber sido completado o utilizado durante las deliberaciones. En consecuencia, solicitó que se dejara sin efecto la determinación del foro primario en la *Resolución*, emitida y notificada el 6 de agosto de 2026, y que se pusiera a su disposición la hoja dañada correspondiente al formulario del veredicto.

El 24 de agosto de 2026, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración*, instada por la parte peticionaria.[6]

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2026, la parte peticionaria presentó ante nos un recurso de *Certiorari* en el cual esgrimió la comisión de los siguientes dos (2) señalamientos de error:

> PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR

[5] *Moción en Solicitud de Reconsideración*, entrada núm. 4 en SUMAC.
[6] *Resolución*, entrada núm. 5 en SUMAC.

> QUE EL FORMULARIO DAÑADO DEL VEREDICTO ES CONFIDENCIAL A PESAR DE QUE SU CONTENIDO NO REVELA DELIBERACIONES, PROCESOS MENTALES O VOTACIONES PROTEGIDAS.
>
> SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL NO DAR ACCESO AL FORMULARIO DE VEREDICTO (BOLETA) QUE EL JURADO DAÑÓ Y QUE LA DEFENSA SOLICITÓ A PESAR DE QUE LA REGLA 606(c)(3) DE EVIDENCIA RECONOCE EXPRESAMENTE COMO TESTIMONIO ADMISIBLE QUE UN JURADO DECLARE SOBRE UN ERROR AL ANOTAR EL VEREDICTO EN EL FORMULARIO.

En la misma fecha, la parte peticionaria también presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Examinada la misma, mediante *Resolución*, emitida el mismo día, dispusimos declararla *No Ha Lugar*.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5) este Tribunal tiene la facultad de prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, luego de haber examinado la totalidad de los autos ante nos, hemos colegido eximir a la parte recurrida de presentar escrito en oposición al recurso de *Certiorari* ante nos. Así, pues, procedemos a disponer del recurso instado.

II.

A.

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior. *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014). Este derecho se viabiliza mediante el

recurso de *certiorari*. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A tenor, la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal puede presentar el referido auto para solicitar la revisión de cualquier dictamen interlocutorio emitido por el foro primario. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Establecido lo anterior, precisa señalar que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), esgrime los criterios que este Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan—un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, huelga acentuar que la discreción que tienen los foros apelativos para expedir un auto de *certiorari* no es irrestricta. *Pueblo v. Rivera Montalvo*,

205 DPR 352, 372 (2020). En otras palabras, "los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia". *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a la pág. 372, citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990). Por ello, los criterios fijados por la antes señalada Regla 40, ayudan al tribunal revisor intermedio a ejercer prudentemente su discreción y decidir si atiende en los méritos el recurso. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a la pág. 372. De otra parte, conviene tener presente que los tribunales apelativos solo pueden sustituir el criterio del foro primario cuando existen circunstancias que prueben que este actuó con pasión, perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o error manifiesto. *Íd.*, a la pág. 373.

III.

En el presente caso, la parte peticionaria nos convida a concluir que el foro primario erró al determinar que el formulario dañado es confidencial, a pesar de que su contenido no revela deliberaciones, procesos mentales o votaciones protegidas. Además, plantea que el foro *a quo* incidió al no dar acceso al formulario del veredicto que resultó dañado, a pesar de que la Regla 606 (c) de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 606 (c), reconoce la admisibilidad del testimonio de un miembro del jurado respecto a la existencia de un error al anotar el veredicto en el formulario.

Sabido es que el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía

superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, supra, a la pág. 382; *García Morales v. Mercado Rosario*, supra, a la pág. 638. Conforme expusimos previamente, la parte afectada por una orden o resolución emitida en un proceso criminal, si así lo requiere, puede presentar un auto de *certiorari* a los fines de apelar el dictamen interlocutorio del foro primario. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, a la pág. 690. Ahora bien, es preciso reiterar que el *certiorari* queda enmarcado dentro de la normativa que le concede deferencia a las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, por tanto, el Tribunal de Apelaciones únicamente podrá intervenir con un dictamen interlocutorio emitido por el foro primario si se ancla en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con lo anterior en mente, nos dimos la tarea de examinar el derecho aplicable, así como de estudiar con detenimiento la totalidad del expediente ante nuestra consideración. Luego del referido examen, este Tribunal concluye que la parte peticionaria no logró demostrar que el foro primario incurrió en error alguno, que justifique nuestra intervención en este caso. Entiéndase, que los señalamientos de error y los fundamentos aducidos en la petición presentada no logran activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Por tanto, coincidimos en que el dictamen recurrido encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial.

Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, y en virtud de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos *denegar* la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se ***deniega*** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones